

ANUNCIOS PARTICULARES

Consorcio Plan Zonal Residuos Zona III y VIII. Área de Gestión 2

2025/07073 Anuncio del Consorcio Plan Zonal Residuos Zona III y VIII. Área de Gestión 2 sobre la aprobación definitiva del Reglamento de Celebración de Sesiones Telemáticas de los Órganos de Gobierno.

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión C3/V1), en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2025, el expediente de Aprobación inicial del Reglamento de Sesiones Telemáticas y habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón n.º 45 de fecha 15 de abril de 2025 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 77 de fecha 24 de abril de 2025, a efectos de interposición de reclamaciones al mismo y no habiéndose presentado ninguna, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ha de entenderse definitivamente aprobado, procediendo su publicación íntegra conforme al artículo 70.2 del mismo cuerpo legal, a efectos de su entrada en vigor.

VER ANEXO

Castelló de la Plana, 10 de junio de 2025.—La secretaria, Montserrat Paricio Comins. —La presidenta, M.ª Carmen Climent García.





EXPEDIENTE N.º 22/2025

ÁREA DE GESTIÓN 2

REGLAMENTO SOBRE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES TELEMÁTICAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSORCIO

PREÁMBULO

El Consorcio de residuos C3/V1 (en adelante, el Consorcio) de la Comunitat Valenciana, es la administración pública competente para el desarrollo de los servicios de valorización y eliminación de los residuos domésticos y municipales procedentes del servicio de recogida domiciliar y de la red consorciada e informatizada de ecoparques del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de residuos de las zonas III y VIII (Área de Gestión 2), definida en la normativa sectorial autonómica de gestión de residuos.

Todo ello, al amparo de la *Ley 5/2022 de 29 de noviembre de residuos y suelos contaminados para el fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana*, desarrollada mediante el *Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (Decreto del Consell)* y el *Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Orden de 18 de enero de 2002, del Conseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII)*, competente en materia de medio ambiente.

Los entes consorciados son la Generalitat Valenciana, la Diputación de Castellón, la Diputación de Valencia y los 56 municipios integrados en el Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 2), estando actualmente adscrito a la Diputación de Castellón.

Los 56 municipios consorciados (40 de la provincia de Castellón y 16 de la provincia de Valencia) son los siguientes: Albalat dels Tarongers, Alfara de la Baronia, Alfondiguilla, Algar de Palancia, Algimia de Alfara, Algimia de Almonacid, Almedijar, Almenara,iquerías del Niño Perdido, Altura, Artana, Azuébar, Barracas, Bejís, Benafer, Benavites, Benifairó de Les Valls, Canet D'En Berenguer, Castellnovo, Caudiel, Chilches, Chóvar, Eslida, Estivella, Faura, Fuente La Reina, Gaibiel, Geldo, Gilet, Higuera, Jérica, La Llosa, Matet, Moncofar, Navajas, Nules, Pavías, Petrés, Pina de Montalgrao, Quart de Les Valls, Quartell, Sacañet, Sagunto, Segart, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Teresa, Torás, El Toro, Torres Torres, Vall de Almonacid, La Vall d'Uixó, Villanueva de Viver, La Vilavella y Viver.

Respecto de los municipios, en la actualidad, de los 56 municipios del Consorcio de residuos C3/V1, que albergan más de 200.000 habitantes, 42 son de menos de 2.001 habitantes (31 hasta 1.000 habitantes, y 11 de 1.001 a 2.000 habitantes), 7 de 2.001 a 5.000 habitantes, y otros 7 de más de 5.000 habitantes, predominando por tanto los municipios pequeños.

Debido a la variada tipología de los municipios, y la prevalencia de los municipios pequeños, muchos de los miembros de los órganos colegiados de gobierno y de administración de este Consorcio, no tienen dedicación exclusiva en las actividades derivadas de la política, compatibilizando su actividad particular con la vocación de ejercicio de cargo político. Además, no siempre residen en los municipios consorciados.

Y respecto a las tres entidades supramunicipales, la GVA, la Diputación de Castellón, y la Diputación de Valencia, también forman parte de la mayoría de los otros Consorcios de residuos de las provincias de Castellón y Valencia (C1, C2, V3, V4 y V5). Por este motivo, la disponibilidad de los representantes de estas tres entidades supramunicipales,



en ocasiones se solapa en distintas áreas de gestión, bien durante la celebración de los órganos de gobierno ó bien durante el trayecto a los mismos, especialmente en los meses de aprobación de presupuestos, subvenciones, Ordenanzas....., dificultando el quorum de las sesiones, al computar entre las 3 entidades el 40% de los votos ponderados (artículo 17 de los Estatutos del Consorcio).

Con todo ello el ejercicio de cargo público, en estas condiciones, puede resultar oneroso en determinadas ocasiones, surgiendo complicaciones en la participación de los miembros en las sesiones de los órganos colegiados de gobierno y administración.

Esto unido, a ciertas situaciones ocurridas en los últimos años, tales como el COVID, y la DANA, han puesto de manifiesto la necesidad de adaptación del actual sistema de celebración de las sesiones de los órganos de gobierno, para facilitar la participación de todos los representantes de una manera factible y sencilla.

La coyuntura actual, los avances tecnológicos y las peculiaridades de la gestión de los municipios y de las administraciones públicas supramunicipales, hacen oportuno acogerse a la posibilidad de celebración de sesiones mixtas (presenciales-telemáticas) de los órganos colegiados de las entidades locales.

La celebración mixta (presencial-telemática) de las sesiones de los órganos de gobierno permite evitar estas complicaciones y conciliar el cargo público, con la vida familiar y/o laboral; facilitando, por tanto, la participación de los cargos públicos en las sesiones sin necesidad de desplazarse.

En este sentido, las herramientas tecnológicas de conexión telemática facilitan la utilización de medios conexión con garantías suficientes para cumplir todos requisitos acreditativos de identidad de los participantes, de la expresión y sentido libre del voto, de los argumentos expuestos para la adopción de las posturas adoptadas, de los acuerdos adoptados, de todo lo tratado en la sesión de los órganos, comienzo y finalización de la sesión.

Los medios tecnológicos acercan distancias a los participantes y permiten además el ejercicio transparente de su oficio; por cuanto las herramientas tecnológicas facilitan, además, la publicidad de las sesiones con la utilización de plataformas digitales de retransmisión; ello facilita la asistencia de público.

Se satisfacen, en definitiva, todos los principios constitucionales y legales de celebración de sesiones de órganos colegiados necesarios del Consorcio.

Queda refrendada la oportunidad y legalidad de la norma que incrementa las opciones de participación pública en la toma de decisiones, en su doble dimensión; con la participación de los miembros integrantes de los órganos colegiados consorciados y con la participación de los ciudadanos en un ejercicio de transparencia en el funcionamiento de órganos gobiernos municipales.

Además, en el contexto de los avances de digitalización que alcanza, plenamente, a la Administración, se impone la introducción de medios electrónicos como instrumentos que aportan eficacia y eficiencia en la gestión pública. En coherencia con ello, las nuevas formas de gestión se imponen como herramientas de mejora y modernización administrativa.

Un reglamento orgánico es el instrumento legal para ello, y cumple principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia (principios de buena regulación) para el ejercicio de la potestad normativa de las administraciones públicas.

El Consorcio de residuos C3/V1, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades.



A este respecto, el artículo 9 de los Estatutos del Consorcio de residuos C3/V1, en relación con las competencias de la junta de gobierno del consorcio, literalmente dice:

"CAPITULO III

Atribuciones de los órganos de gobierno ,

Artículo 9.- De la Junta de Gobierno

...

*e) La aprobación, si procede, del **Reglamento y las normas de régimen interior del Consorcio.**"*

Asimismo, en su calidad de Administración pública y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Consorcio la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Las Consorcios sectoriales de residuos tienen en la Comunitat Valenciana competencia para establecer su propio modelo autoorganizativo en materia sectorial de sus competencias de residuos, y en su consecuencia tienen la necesaria potestad para regular esta asistencia virtual a las sesiones de sus órganos colegiados a través del ROM, para garantizar efectivamente el ejercicio del ius in officium de sus miembros.

El instrumento adecuado para regular estos aspectos es la aprobación de un Reglamento del Consorcio, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Consorcio, que complete la legislación de régimen local, estatal y autonómica, de funcionamiento del pleno, dada su peculiaridad y su diferenciación con respecto a dichas leyes y reglamentos de ámbito de aplicación más amplio.

El Reglamento de organización local es la máxima expresión de la potestad local de reglamentaria y de autoorganización, así como una de las manifestaciones de la garantía institucional de la autonomía local con que están dotados los municipios y sus agrupaciones. Siguiendo argumento expuesto sobre la posibilidad de celebración de Plenos y sesiones telemáticas por órganos colegiados de las entidades locales: [...] el art. 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), establece el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de las entidades locales, fijando la periodicidad y tipicidad de sus sesiones.

Ahora bien, nada prevé expresamente la legislación básica de régimen local respecto a la celebración de sesiones telemáticas que implica tanto la teleasistencia como la emisión del voto telemático.

Respecto del voto telemático se llegó a elaborar una iniciativa legislativa que proponía modificar la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local «para permitir el voto telemático de los concejales en ayuntamientos y diputaciones provinciales, en supuestos de baja por maternidad, paternidad, embarazo y enfermedad grave» (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 02/06/2017). De otra parte, existe ya legislación autonómica que recoge la posibilidad del voto telemático o voto delegado de los concejales (Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 6/1990 para establecer el voto delegado de los concejales en los Ayuntamientos). Y son numerosos los Ayuntamientos que han regulado ya la posibilidad del voto telemático en sus Reglamentos orgánicos municipales.

No obstante, pese al silencio al respecto de la LBRL, existe una referencia legal a tener en cuenta a estos efectos, en la Ley 40/2015. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define su ámbito subjetivo en el artículo 2, que lo refiere a todas las entidades del sector público, integrando en él a las entidades que integran la Administración Local, en su apartado 1 c), así como su sector público institucional, conforme a la letra d) del mismo apartado.



Entre los preceptos que la Ley 40/2015 contiene están los dedicados a la regulación de los órganos colegiados, y dentro de ellos los contenidos en la sección tercera, de su capítulo II del título preliminar, referidos a los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas, artículos 15 a 18. Estos preceptos se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, siendo por tanto de aplicación a todos los órganos colegiados de carácter administrativo, incluidos los regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En cuanto a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales y sus organismos autónomos, la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 40/2015 establece expresamente que las disposiciones previstas en la Ley relativas a los órganos colegiados no le serán de aplicación.

Así, el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es directamente aplicable a los órganos de carácter administrativo. Si bien el citado artículo no es directamente aplicable a los órganos representativos locales (de acuerdo con su disposición adicional 21, como tampoco para los gobiernos del Estado o las CCAA), sí lo puede ser por analogía.

El artículo 4.1 del Código Civil, dispone que procede la aplicación analógica de las normas cuando están no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Así la laguna que supone la no regulación de los supuestos de reuniones no presenciales de los órganos colegiados de gobierno en la LRBRL, puede perfectamente completarse por lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, por existir plena identidad de razón en ambos supuestos. Por ello la aplicación analógica del precepto permite llenar aquella laguna legal, teniendo además en cuenta que tal interpretación, atendiendo además a la doctrina constitucional en materia procesal que se opone a que la forma sea un obstáculo enervante del ejercicio de derechos, de manera que en este caso no se impida por un requisito formal el normal funcionamiento de los servicios públicos, cuando existe una forma, la no presencial o a distancia, regulada en nuestro ordenamiento para otros órganos colegiados, siendo además especialmente relevante el funcionamiento de los servicios públicos en una situación de emergencia determinada por la declaración del estado de alarma. Además, no consta la existencia de litigiosidad relevante sobre la materia, y no es previsible que surja cuando la aplicación analógica esta justificada en la existencia de una situación excepcional de Estado de Alarma, que todas las Administraciones públicas están obligadas a aliviar.

El precepto de la Ley 40/2015 al que nos referimos establece: «1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias».

Así el artículo 17 regula las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, permitiendo literalmente esta posibilidad de las sesiones telemáticas. Si bien, la normativa básica estatal en materia de régimen local guarda silencio respecto a la



posibilidad de celebración telemática de las sesiones de los órganos representativos locales, habrá que estar asimismo a la regulación por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, y así en algún caso esta posibilidad está permitida directamente en una norma. En este sentido, se puede citar el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, aplicable a las entidades de la Administración local en los términos previstos en el mismo, y cuya disposición adicional 2.ª 4 establece:

«4. Los órganos colegiados podrán realizar sus sesiones mediante videoconferencia, multiconferencia u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, que garanticen la seguridad tecnológica, la participación de todos ellos en condiciones de igualdad, y la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten. En especial, se entenderá que el lugar de realización de la reunión virtual es el del domicilio del órgano colegiado y, en su defecto, el del órgano, Administración o entidad al que esté adscrito».

La existencia de normativa autonómica refuerza la posibilidad de aplicar la legislación análoga en ausencia de regulación expresa en la normativa estatal, por no existir la previsión legal en la LBRL y en la autonómica de régimen local, proceda la aplicación análoga de la norma tantas veces citada del artículo 17.1 de la Ley 40/2015 En definitiva, estamos hablando de hacer efectivo el funcionamiento de las instituciones democráticas locales y de los órganos colegiados locales en una situación de excepcionalidad cual es la declaración de un estado de alarma, que obliga a garantizar el ejercicio de participación política de los concejales, cuyo núcleo de la función representativa ha sido reiteradamente recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, y en la que es necesario garantizar el funcionamiento de las Administraciones locales.

Así, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ocasiones (entre la más recientes en la Sentencia 30/2012, de 1 de marzo, o en la Sentencia 169/2009, de 9 de julio, F.J.3), que entre las facultades que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una Corporación por el art.23 CE, se encuentran «la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores».

En conclusión, el presente reglamento, manifestación del ejercicio potestad reglamentaria del Consorcio, responde a la necesidad, conveniencia y oportunidad de regulación de la posibilidad de celebración de sesiones de los órganos colegiados de este Consorcio, mediante uso medios telemáticos.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración de sesiones telemáticas de los órganos de gobierno del Consorcio, estableciendo las condiciones para su convocatoria, desarrollo, adopción de acuerdos y garantías de seguridad jurídica, conforme a la normativa estatal y a los Estatutos del Consorcio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a la Junta de Gobierno, la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado del Consorcio que, conforme a sus Estatutos, pueda celebrar sesiones de manera telemática.



Artículo 3. Fundamento jurídico

Este Reglamento se aprueba en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los Estatutos del Consorcio, que habilitan a la Junta de Gobierno para aprobar normas internas de funcionamiento.

Artículo 4. Principios generales

La celebración de sesiones telemáticas deberá garantizar la autenticidad e identidad de los participantes, la integridad del debate, la transparencia del proceso, la seguridad jurídica de los acuerdos adoptados y la plena validez de los actos administrativos resultantes. Se utilizarán medios electrónicos que aseguren la interactividad en tiempo real y la conservación de las evidencias de la sesión.

CAPÍTULO II: CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LAS SESIONES TELEMÁTICAS

Artículo 5. Convocatoria

1. Las sesiones telemáticas serán convocadas por el Presidente del órgano colegiado correspondiente, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los Estatutos del Consorcio.
2. La convocatoria deberá especificar expresamente que la sesión se celebrará por medios telemáticos e incluirá el enlace de acceso, instrucciones de conexión y los sistemas de acreditación de identidad de los participantes.
3. Se garantizará la disponibilidad de la documentación necesaria en formato electrónico, mediante convocatoria por correo electrónico y acceso a través de un portal seguro de documentación del Consorcio.

Artículo 6. Registro de conexiones

1. Se deberá llevar un registro de conexiones que incluya la hora de acceso, desconexión y tiempo total de conexión de cada participante.
2. Este registro será custodiado por la Secretaría del Consorcio y podrá ser consultado en caso de impugnación o revisión de los acuerdos adoptados.
3. La desconexión temporal de un participante no invalidará la sesión, salvo que afecte al quórum mínimo necesario para la adopción de acuerdos.

Artículo 7. Desarrollo de la sesión

1. Para la válida constitución y celebración de las sesiones por medios electrónicos y telemáticos se requerirá, en todo caso, la asistencia, presencial o a distancia, del/de la Presidente/a y Secretario/a del órgano o en su caso, de quienes les suplan, así como del quórum de miembros del órgano exigido por la legislación de régimen local para su válida constitución. A tal fin, la identidad de los asistentes se acreditará a través de cualquier medio válido admitido en Derecho.
2. Durante el desarrollo de la Sesión se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda en cada caso.



3. En el caso de que, durante el transcurso de la sesión se produzca alguna desconexión, voluntaria o no, o bien dejase de recibirse la imagen o el sonido, se podrán presentar dos situaciones:

a) Desconexión puntual: si la falta de conexión es puntual, de forma que se pierde, pero se recupera pasados unos instantes, se podrán dar diferentes escenarios atendiendo al momento exacto en el que se produce la desconexión:

1. Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez iniciada la votación, el miembro del órgano asistente a la sesión podrá votar, por lo que computará su voto como válido.
2. Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez finalizada la votación, el voto de miembro del órgano asistente a la sesión computará como abstención.
3. Si se produce la desconexión una vez iniciada la votación y el miembro del órgano asistente a la sesión ya ha votado, se computará su voto como válido.
4. Si se produce la desconexión una vez iniciada la votación y el miembro del órgano asistente a la sesión todavía no ha votado, su voto computará como abstención.
5. Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera durante el transcurso de otro punto del orden del día, en el punto en que se produce la desconexión el voto del miembro del órgano asistente a la sesión computará como abstención. En los puntos del orden del día en los que perdure la desconexión, el miembro del órgano permanecerá ausente, computándose su voto como abstención. Cuando se recupere la conexión, el miembro del órgano asistente a la sesión podrá participar en la votación del punto en el que se reincorpore, por lo que computará su voto como válido.

b) Desconexión definitiva: la desconexión definitiva se equipará al abandono definitivo de la sesión, computándose el voto del miembro del órgano como abstención en todos los asuntos pendientes de votación hasta la finalización de la sesión.

Artículo 8: Sesiones en modalidad mixta

1. Definición y aplicación:

- Las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio podrán celebrarse en modalidad mixta, permitiendo la asistencia tanto presencial como telemática de sus miembros, siempre que se garanticen las mismas condiciones de participación para todos.
- La decisión sobre la modalidad de la sesión corresponderá al Presidente del órgano colegiado, quien deberá indicarlo expresamente en la convocatoria.

2. Condiciones de participación:

- Los miembros que asistan presencialmente deberán hacerlo en el lugar indicado en la convocatoria.
- Los miembros que participen telemáticamente deberán conectarse a la plataforma habilitada, garantizando su identificación y la interacción en tiempo real con el resto de los asistentes.



3. Garantías de igualdad y validez de acuerdos:

- La participación en ambas modalidades asegurará la transparencia, igualdad de condiciones y el derecho a intervenir en los debates y votaciones.
- Se garantizará que los miembros conectados telemáticamente tengan acceso a la documentación y a los medios de votación en igualdad de condiciones que los asistentes presenciales.

4. Registro de asistencia y votación:

- La Secretaría del Consorcio deberá registrar la modalidad de asistencia de cada miembro.
- Los votos emitidos por vía telemática serán igualmente válidos que los emitidos de forma presencial, siempre que cumplan con los mecanismos de verificación establecidos en este Reglamento.

5. Causas de preferencia de la modalidad mixta:

- Se fomentará el uso de esta modalidad dado que la elevada dispersión geográfica del consorcio hace que existan evidentes dificultades de desplazamiento, así como en caso de otras medidas excepcionales de salud pública, seguridad o cualquier otra circunstancia que afecte a la operatividad del órgano colegiado.

CAPÍTULO III: ADOPCIÓN DE ACUERDOS Y VOTACIÓN TELEMÁTICA

Artículo 9. Quórum y adopción de acuerdos

3. De acuerdo con los Estatutos del Consorcio, para la válida constitución del órgano en sesión telemática, será necesario que asista un número de miembros que represente la mayoría absoluta de la totalidad de votos de la Junta de Gobierno. En todo caso, será imprescindible la asistencia del Presidente o de quien lo sustituya.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes, salvo en los casos en los que los Estatutos del Consorcio o aquellos que la normativa exija mayoría absoluta para determinados asuntos.
5. Para la válida constitución del órgano colegiado en sesión telemática, será necesario que los asistentes se encuentren conectados en el momento de inicio de la sesión y permanezcan identificados durante toda su duración.
6. Los acuerdos se adoptarán por los mismos procedimientos y mayorías exigidos en sesiones presenciales, debiendo quedar constancia del sentido del voto de cada miembro mediante un registro digital que identifique de manera individual cada emisión de voto. Además, se utilizarán medios electrónicos que permitan la trazabilidad y validación del voto emitido, asegurando su integridad y fiabilidad. En caso de discrepancias, se podrá solicitar una verificación adicional por parte de la Secretaría del Consorcio, la cual revisará el registro digital y emitirá un informe de validación.

Artículo 10. Verificación del voto telemático

1. El sistema de votación telemática deberá garantizar la identidad del votante y la integridad del proceso de votación.



2. Se emplearán mecanismos de validación adecuados para garantizar la identidad del votante y la integridad del proceso de votación, mediante mecanismos de videoacta con registro de votaciones o similar en los casos necesarios.
3. La Secretaría del Consorcio se encargará de verificar y registrar los votos emitidos, garantizando su correcto cómputo y almacenaje.

CAPÍTULO IV: GARANTÍAS JURÍDICAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 11: Garantías en caso de fallos técnicos

1. Reanudación de la conexión:

En caso de que un miembro del órgano colegiado sufra una desconexión involuntaria durante la sesión telemática, deberá intentar reincorporarse en el menor tiempo posible utilizando el mismo medio telemático.

Si no logra reconectarse en un plazo de 5 minutos, podrá notificarlo a la Secretaría del Consorcio mediante un canal alternativo (correo electrónico o teléfono institucional).

2. Acreditación de la desconexión:

Para que un fallo técnico no afecte la validez de la sesión, el miembro afectado deberá acreditar el problema técnico mediante captura de pantalla, registro de error o cualquier otro medio que lo justifique.

La Secretaría registrará la incidencia en el acta de la sesión.

3. Opciones alternativas para la votación:

Si un miembro no puede reincorporarse a la sesión, podrá emitir su voto por correo electrónico oficial, sistema de votación telemática habilitado o mensajería interna de la plataforma de sesión en un plazo máximo de 10 minutos tras la votación.

4. Quórum y validez de acuerdos:

La sesión continuará siempre que la desconexión no afecte al quórum mínimo requerido.

Si la desconexión afecta a varios miembros y compromete la validez del acuerdo, el Presidente podrá decidir si se pospone la votación o se busca una solución alternativa, respetando la normativa aplicable.

Artículo 12. Actas de las sesiones

1. La Secretaría del Consorcio elaborará el acta de la sesión telemática, reflejando el desarrollo de la reunión y los acuerdos adoptados.
2. El acta podrá incorporar la grabación de la sesión como documento complementario para acreditar su contenido.
3. Una vez aprobada el acta, se remitirá a los miembros del órgano colegiado por medios electrónicos y se archivará en la sede electrónica del Consorcio.

Artículo 13. Seguridad y confidencialidad

1. El Consorcio garantizará que los sistemas utilizados para la celebración de sesiones telemáticas cuenten con los mecanismos adecuados para proteger la confidencialidad de la información y prevenir accesos no autorizados.



2. Los miembros del órgano colegiado deberán hacer un uso responsable de los medios electrónicos, evitando la difusión de información restringida o reservada.
3. Se garantizará la seguridad tecnológica de las sesiones, aplicando medidas que impidan la alteración o modificación de los registros de la sesión. Se implementarán protocolos de cifrado de extremo a extremo, autenticación de participantes y copias de seguridad periódicas de los registros digitales. Asimismo, se establecerá un sistema de auditoría para verificar la integridad de los datos y prevenir accesos no autorizados.

Artículo 14. Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente, una vez publicado en el Boletín Oficial correspondiente y en la sede electrónica del Consorcio.

DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier aspecto no regulado en este Reglamento se resolverá conforme a lo establecido en la normativa estatal, la normativa autonómica de aplicación y en los Estatutos del Consorcio.

